



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1022

10 de abril de 2023

En esta edición:

Los agravios del contribuyente en el marco de inspecciones tributarias

Recordamos que la falta de desarrollo de agravios o argumentos contra las pretensiones del Fisco así como aquellos que se planteen en vía administrativa no condicionan las defensas que se puedan esgrimir, luego, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional imparcial que tiene como competencia analizar la legitimidad de todas las resoluciones de la Administración.

Constitución digital de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)

En este número repasamos las principales características del nuevo procedimiento de constitución digital de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).



Los agravios del contribuyente en el marco de inspecciones tributarias

Recordamos que la falta de desarrollo de agravios o argumentos contra las pretensiones del Fisco así como aquellos que se planteen en vía administrativa no condicionan las defensas que se puedan esgrimir, luego, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional imparcial que tiene como competencia analizar la legitimidad de todas las resoluciones de la Administración.



En el marco del proceso inspectivo existen diversas posibles instancias para que el contribuyente inspeccionado realice descargos y formule agravios.

Así, una vez finalizadas las actuaciones por parte de los inspectores actuantes y antes de que el jerarca del organismo dicte la resolución definitiva, debe darse vista previa al contribuyente de las actuaciones y conclusiones preliminares de aquellos, a fin de que se ejerza el derecho de defensa, pudiéndose realizar descargos, formular agravios y proponer medios de prueba.

No obstante, el contribuyente también puede -durante el procedimiento que llevan adelante los inspectores- presentar espontáneamente los escritos que entienda pertinentes, con el contenido ya señalado.

Y una vez finalizada esas actuaciones con el dictado de un acto definitivo del jerarca del organismo que determine obligaciones tributarias e imponga sanciones, el contribuyente puede impugnar dicha decisión con los recursos administrativos correspondientes dentro los plazos legales, lo cual habilita a una nueva posible instancia -también administrativa- para realizar descargos, formular agravios y solicitar el diligenciamiento de medios de prueba en referencia al acto impugnado.

Ahora bien, tanto en las instancias de vistas como de recursos -esto es, en general en todo el procedimiento en vía administrativa- la formulación de agravios con su debida fundamentación constituye un derecho del contribuyente de ejercicio potestativo, esto es, constituye una facultad que le asiste y que puede ser conveniente ejercer, pero no supone una obligación a su respecto.

Ello implica que el contribuyente puede optar por no evacuar las vistas que se le confieran -renunciando así a esa instancia de defensa- o también puede ocurrir que -por diversas circunstancias- no pueda evacuarlas; o también puede darse el caso que las evacúe esgrimiendo ciertos agravios que entienda pertinentes en ese momento del caso o que tenga a su mano -puesto que, recordemos, estas instancias de vistas no tienen como requisito asistencia letrada y en ocasiones los contribuyentes las evacúan sin asesoramiento, aunque no es lo más conveniente-.

A su vez, implica que al impugnar la resolución definitiva con los recursos administrativos -para lo cual sí será preceptiva la asistencia letrada- podrá hacerlo sin exponer en detalle los agravios que tiene contra dicha resolución y sus fundamentos, o fundamentar sólo algunos de sus agravios.

Lo que sí será decisivo en la instancia de recursos es que conste la identificación clara y precisa de la resolución que se impugna, la voluntad inequívoca de recurrirla -ya sea en su totalidad o alguna de sus partes, según el caso- y cuáles son los recursos que se interponen contra la misma; puesto que si una resolución no es debidamente recurrida no podrá luego ser objeto de la acción de nulidad en vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA).

Pero lo que nos interesa resaltar ahora es que habiendo cumplido correctamente con todos los requisitos para impugnar el acto administrativo, los eventuales agravios y los fundamentos que se hubieran planteado en la vía administrativa contra dicho acto no ligarán ni condicionarán a los que se puedan plantear luego en la vía jurisdiccional posterior, esto es, en ocasión de presentar la demanda de nulidad ante el TCA.

En efecto:

- a) Si no se planteó agravio alguno en la vía administrativa, no precluye la posibilidad de plantearlos en la demanda de nulidad de la resolución definitiva ante el TCA y ese silencio en ningún caso convalida los vicios que pudo tener el procedimiento y/o la resolución administrativa.
- b) Si se plantearon agravios en la vía administrativa, ni ellos ni sus fundamentos son vinculantes luego en ocasión de presentar la demanda de nulidad, de modo que ni tienen por qué ser los mismos agravios ni ser iguales sus fundamentos.
- c) Ya sea que no se haya planteado agravios en vía administrativa, o se lo haya hecho con fundamentos distintos a los que esgrimen luego en la demanda de nulidad; ello no implica que falte alguno de los requisitos para poder demandar la nulidad del actuar administrativo ante el TCA.

En suma, los agravios y sus fundamentos que sean o no planteados en las instancias administrativas no generan una ligazón vinculante ni condicionan los que puedan esgrimirse en una posterior acción de nulidad ante el TCA.

Claro que, como señalamos, es muy conveniente aprovechar todas las instancias de defensa y producción de prueba que se dan en el procedimiento administrativo, aportando todos los elementos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que son base para una determinación de tributos, pues es mejor revertir ese tipo de determinaciones lo más temprano posible.

Para ello, tanto en fase de vistas como de recursos es importante contar asesoramiento de profesionales con experiencia y sólidos conocimientos de la materia tributaria, tanto en normas de fondo como de procedimiento.

Constitución digital de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)

En este número repasamos las principales características del nuevo procedimiento de constitución digital de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).



La SAS es una figura jurídica creada por la Ley Nro. 19.820, del 18 de setiembre de 2019.

Tiene como característica importante poseer una gran flexibilidad en cuanto a su contenido y un régimen especial de responsabilidad para sus titulares, convirtiéndola en una herramienta muy buena para emprendedores, empresas emergentes y también para otras que cuentan con trayectoria en el mercado.

Otros ítems caracterizadores de las SAS son: I) la posibilidad de ser integradas por un único accionista desde el momento de su fundación; II) un proceso de constitución más abreviado, en la medida que no se las somete al control de legalidad efectuado por la Auditoría Interna de la Nación (AIN), como si sucede con las sociedades anónimas; III) un tipo social más accesible para el inversor en tanto no se deben pagar proventos a la AIN ni realizar publicaciones en los diarios; IV) finalmente, la posibilidad de ser constituidas de forma digital, aspecto este que, tan solo hace unos días, comenzó a estar operativo.

El trámite digital corresponde a la constitución y registro de una SAS, versión digital de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Nro. 19.820 y los artículos 1 y 2 del Decreto Nro. 399/019, cuyos socios, administradores y representantes sean únicamente personas físicas.

En esta versión del trámite en línea se podrá inscribir sociedades de hasta seis socios y agregar hasta tres administradores y representantes que podrán ser o no socios (en total nueve personas físicas), con régimen unipersonal o pluripersonal (no colegiado). En caso de administración pluripersonal, la representación podrá ser ejercida únicamente en forma indistinta o conjunta por todas las personas designadas.

El proceso de constitución digital tiene como requisitos contar con usuario gub.uy u otro medio de identificación electrónica como proveedor de identidad como por ejemplo la cédula de Identidad digital (es necesario contar con lector de cédula), identidad Mobile de Abitab o TuID de Antel.

Antes de iniciar el trámite, debe tenerse en cuenta los siguientes puntos:

Los socios, representantes y administradores deberán firmar el documento solamente con firma electrónica avanzada en el último paso del inicio del trámite.

La gestión permite crear en simultáneo la constitución de la SAS en DGR, junto con la inscripción en DGI – BPS, obteniendo número de RUT y número de empresa, respectivamente. Es importante tener presente que para realizar la inscripción en los tres organismos mencionados (DGR, DGI – BPS), debe completarse el formulario Web.

El estatuto social deberá ser firmado por todos los socios. Los representantes y administradores designados en la constitución deberán firmar también el mismo, cuando son personas distintas a los socios.

Se deberá efectuar el pago de la tasa registral (\$2530 a abril 2023), el cual podrá ser abonado mediante transferencia bancaria; seleccionando y asistiendo a una red de cobranza; o por tarjeta de crédito, así como también completar los datos de la sociedad: el nombre de esta y ciertos datos de sus otorgantes, permitiéndose hasta seis personas.

Al ingresar datos del domicilio de la SAS: sede social, domicilio fiscal y domicilio constituido, hay que tener presente que, al declarar domicilio fiscal y constituido, cuando la calle no cuenta con número de puerta (s/n) deberá agregar intersección (entre qué calles) y número de padrón.

Al completar los datos de los administradores y representantes, se deberá aclarar si la representación es unipersonal o pluripersonal y, en este último caso, si es indistinta o conjunta.

También al completar el giro de la SAS, se detallará uno como principal y hasta dos giros secundarios. En este paso, se visualizará el bloque "datos tributarios" y se deberá seleccionar el grupo de impuestos e indicar la fecha del balance correspondiente. En esta sección se deberá indicar el capital y los correspondientes aportes de sus fundadores.

Por último, el estatuto. En este paso, se deberá descargar el documento que contiene toda la información completada en los pasos anteriores, firmarlo exclusivamente en forma digital, tanto por sus fundadores como por los representantes (en caso de que estos sean diferentes de los fundadores) y volver a adjuntarlo.

Una vez culminado el trámite, el sistema enviará un correo electrónico con los siguientes datos: I) número de solicitud del trámite; II) número de inscripción en DGR; III) PIN; IV) año; V) un aviso de que se notificará vía mail los avances del trámite.

En caso de que el documento sea observado, el sistema enviará al correo electrónico aportado, un mail informando las observaciones, así como el enlace donde poder realizar los ajustes solicitados. En este caso, se contará con 150 días corridos para subsanar las observaciones, pues, de lo contrario, el trámite caducará.

Una vez que quedé definitiva la inscripción, el sistema enviará al correo electrónico aportado los siguientes datos: I) confirmación de inscripción satisfactoria de la SAS en la Dirección General de Registros; II) número de inscripción y PIN (que habilitará a descargar la constancia de inscripción digital); III) número de RUT en DGI y número de empresa en BPS.

A modo de cierre, corresponde mencionar algunos datos que resulta relevante tener en consideración:

- El estatuto previsto para constituir a la SAS en el marco del trámite es un estatuto modelo, no permitiéndose efectuar el trámite digital si se quiere acudir a un estatuto a medida que atienda a las necesidades específicas de los otorgantes.
- No se incurre en costos notariales ni en otros costos asociados a la constitución cuando el trámite es presencial.

Para más información sobre este trámite, nuestro departamento legal se encuentra a disposición.

Breves

- En nuestro Monitor Semanal Nro. 1004, de 29 de noviembre de 2022, bajo el título “Cesión de certificados de crédito de DGI por parte de productores agropecuarios”, dimos cuenta de la publicación del Decreto Nro. 373/022, de 16 de noviembre de 2022, que previó la posibilidad de que la DGI autorice la cesión a favor de ciertos sujetos de certificados de crédito emitidos por dicha oficina. Informamos también que se había publicado la Resolución de la DGI Nro. 2.133/2022, de 24 de noviembre de 2022, que autorizó la cesión de los mencionados certificados y estableció un mecanismo simplificado a los efectos de materializarla, previendo como fecha límite para tramitar la misma el 28 de febrero de 2023. Pues bien, una reciente Resolución de la DGI, la Nro. 610/2023, del 31 de marzo de 2023, extendió dicho plazo, por lo que la presentación para tramitar la cesión de los referidos certificados podrá hacerse hasta el 31 de agosto de 2023.
- El 30 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial la Ley Nro. 20.117 que aprueba la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial, suscrita en la ciudad de la Haya, el 2 de Julio de 2019. Dicha Convención busca garantizar un acceso efectivo a la justicia para todos y facilitar el comercio y la inversión multilaterales basados en principios internacionales como la cooperación judicial.
- En el Diario Oficial del día 30 de marzo de 2023 se publicó el Decreto Nro. 97/023, que crea el Fondo de Reconversión de Industrias Lácteas (FRIL) con el propósito de apoyar los sectores industriales de pequeño y mediano porte en el procesamiento primario de leche, estableciendo pautas de actuación de la Comisión Asesora en referencia a la evaluación y seguimiento de los proyectos de transformación.
- Por medio de la Comunicación del Banco Central del Uruguay (BCU) Nro. 2023/070, de fecha 30 de marzo de 2023, se pone en conocimiento de las instituciones supervisadas por dicho organismo, en el marco de las normas para la tercerización del procesamiento de datos en o desde el exterior, la forma en que deberán informar al BCU el punto unificado de acceso requerido en los respectivos artículos de la Recopilación de Normas que resulte aplicable (según el tipo de institución supervisada de que se trate). Adicionalmente, se establece que el envío de información deberá incluir la firma electrónica del autorizado a remitir información por parte de la entidad. Se deberá informar dentro de los cinco días hábiles, tanto desde la fecha de su implementación como ante cualquier cambio que se produzca respecto de la información requerida (dirección, ubicación, responsable).



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.